



MINISTERIO DE HACIENDA

UAIP-RES-062-2-2023

MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas treinta minutos del día catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

Vista la solicitud de información, recibida en esta Unidad, en fecha treinta y uno de agosto del corriente año, firmada por [REDACTED] mediante la cual requiere:

a) Copias simple -versiones públicas - de una notificación que realiza la Dirección General de Impuestos Internos, DGII, cuando se da por medio Esquela, así mismo anexar el documento que el notificador pegó en la puerta principal en el lugar señalado para oír notificaciones, que corresponda al mismo contribuyente.

b) Copia simple de los Acuerdos emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos, siguientes: No. 07/2019 de fecha 22 de mayo de 2019, No. 22/2020 de fecha 24-2020 y No. 14/2020 de fecha 01-12-2020

CONSIDERANDO:

I) En atención a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se remitió la solicitud de información MH-2023-062 por medio de correo electrónico de fecha cinco de septiembre del presente año a la Dirección General de Impuestos Internos, la cual pudiese tener en su poder la información requerida por [REDACTED]

II) La Dirección General de Impuestos Internos, por medio de correo electrónico, de fecha catorce de septiembre del presente año, sobre el petitorio del literal a), ha expresado:

"...El acceso a la Información Pública es un derecho humano fundamental, establecido con tal carácter en el Art. 6 de la Constitución de la República (Cr.) y una herramienta para la construcción de la ciudadanía, que ayuda al fortalecimiento de las instituciones públicas, al mejoramiento de la calidad de la democracia y a la plena vigencia del Estado.

No obstante, lo anterior, si bien la finalidad de este derecho es la transparencia y la rendición de cuentas, no todas las gestiones de la cosa pública se encuentran bajo el ámbito de protección del Derecho de Acceso a la Información regulado en la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Al respecto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio de resolución de Amparo con número de referencia 713-2015, ha determinado aquellas acciones que pueden implicar un entendimiento errado acerca de los alcances del derecho



MINISTERIO DE HACIENDA

fundamental en cuestión, incorporando tres criterios al momento de gestionar solicitudes de información, que para el caso en comento es necesario traer el segundo criterio enunciado en dicha sentencia siendo este el siguiente:

"... (ii) Tampoco debe entenderse comprendida dentro del ámbito anteriormente descrito aquella información cuya recopilación y sistematización denoten razonablemente un interés deliberado en neutralizar u obstaculizar el desarrollo normal de las funciones de la institución a la que es requerida. En ese orden, toda solicitud de información que comporte una alteración significativa en la agenda esencial de una institución pública o implique, recopilación y sistematización y que, además, no se encuentre comprendida dentro de los datos que el art. 10 de la LAIP califica como de divulgación oficiosa, no deberá ser atendida por la institución receptora de la solicitud.

En virtud de lo anterior, y debido a que lo solicitado corresponde a la elaboración de versiones públicas de actas de notificación de diferentes contribuyentes, realizadas por medio de esquila, y que requiere que se anexe el documento que el notificador pegó en la puerta principal, en el lugar señalado para oír notificaciones, que corresponda al mismo contribuyente, su gestión implicaría una alteración significativa en las actividades propias de esta Dirección General y un importante desvío de personal y la realización de actividades diferentes a las funciones básicas de la Administración Tributaria encomendadas por las Leyes tributarias, encontrándonos en este caso en el criterio antes mencionado por la Sala de lo Constitucional, como información que no corresponde a materia de acceso..."

En relación al petitorio b), la Dirección General de Impuestos Internos han manifestado:

"...Que de conformidad con lo regulado en el literal d) del artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y la Jurisprudencia del Instituto de Acceso a la Información Pública, posee el carácter de información confidencial, entre otros, el secreto fiscal, considerado como tal por una disposición legal en expreso; tal circunstancia encuentra su correspondiente declaración en el artículo 28 del Código Tributario, el cual establece que la información respecto de las bases gravables y la determinación de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias y en los demás documentos en poder de la Administración Tributaria, tendrá el carácter de información reservada; lo cual implica que para esta Administración Tributaria, sus empleados y funcionarios, dicha información ostenta por ley tal carácter de "secreto fiscal", por lo que se encuentran obligados a resguardar la misma y todo lo que estuviere vinculado a ella y sólo pueden utilizarla para el ejercicio de facultades de control, recaudación, determinación, emisión de traslados, devolución y administración de los tributos, que en caso de no darse cumplimiento a tal precepto, pueden no solo emanar sanciones administrativas, sino incluso sanciones penales, según fuere el caso.



MINISTERIO DE HACIENDA

Por lo que, habiéndose explicado lo anterior, considerando el Inventario de Activos de Información y el contenido expreso de los Acuerdos solicitados, se advierte que estos últimos están vinculados con la "Documentación relacionada con las facultades de Fiscalización del Código Tributario" y a la "Documentación relacionada con el Proceso de Liquidación oficiosa de Impuestos, proceso sancionatorio de incumplimientos tributarios y de Recursos Administrativos y Jurisdiccionales", lo cual está clasificado como "Información Confidencial", por estar expresamente relacionados con la revisión de las bases gravables y la determinación de los tributos y la imposición de sanciones, siendo parte de la documentación en poder de la Dirección General concerniente con dichos procesos; en consecuencia, la información solicitada no corresponde a materia de acceso."

III) En fecha cuatro de septiembre del corriente año, se emitió Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Hacienda Número 1929, en el cual se le asignan funciones de Oficial de Información a la suscrita interinamente y en carácter Ad Honórem.

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en los artículos 18 y 86 de la Constitución de la República de El Salvador, artículos 24, 66 y 72 literal b) de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 55 literal c) y 57 de su Reglamento, artículo 28 del Código Tributario, así como a la Política V.4.2 párrafo 6 del Manual de Política de Control Interno del Ministerio de Hacienda, esta Oficina, RESUELVE:

- A) SE ACLARA a [REDACTED] que, según lo manifestado por la Dirección General de Impuestos Internos:
- 1) En cuanto preparar la información del petitorio a), su gestión implicaría una alteración significativa en las actividades propias de dicha Dirección General, encontrándonos en este caso, en el segundo criterio emitido por la Sala de lo Constitucional, en la sentencia de referencia 713-2015, como información que no corresponde a materia de acceso.
 - 2) Sobre el petitorio del literal b), es información confidencial, por estar expresamente relacionados con la revisión de las bases gravables, la determinación de los tributos y la imposición de sanciones.
 - 3) Conforme a lo dispuesto en los artículos 82 de la LAIP y 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se le comunica que le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.
- B) NOTIFÍQUESE.

Licda. Dorian Georgina Flores González,

Oficial de Información Interina y Ad Honórem:

Ministerio de Hacienda.

